

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17:50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 15.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Ausejo de la Sierra; en cumplimiento de lo prevenido en el art 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de su dueño; señalándose como zona sospechosa una faja de cien metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción total de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos que presenten elevación de temperaturas. Se efectuará la correspondiente desinfección de los establos ocupados por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 8 de Enero de 1940.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

73

momentos actuales está encomendada con la máxima exigencia a los organismos ejecutivos de las consignas del Movimiento Nacional, exige que éstos, en tensión constante, lleven su actuación e intervención allí donde la iniciativa privada o el egoísmo ponen trabas o dificultan la ejecución de las órdenes necesarias al restablecimiento pleno de la normalidad. Y, siendo la función de Abastecimientos la que en los momentos presentes lleva la primacía en su atención por parte de los Departamentos ministeriales, a quienes incumbe su resolución, es obligado que al amparo de disposiciones legales en plena virtualidad, se adopten aquellas medidas de necesidad que demandan las circunstancias.

En consecuencia y ante la posibilidad de que a las prevenciones adoptadas para regularizar el mercado interior de aceite durante la presente campaña, puede faltarles la cooperación obligada por parte de los elementos que normalmente intervienen en la elaboración y distribución de tan necesario producto, se hace indispensable una actuación directa del Poder, a cuyo fin tiene de la presente orden.

Por ello, y previa conformidad del Ministerio de Agricultura, vengo en disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente orden, la producción nacional de aceite de oliva y de orujo queda, en su totalidad, a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, depositada en poder de sus tenedores en las provincias productoras, sin que ello entrañe la paralización de venta al por menor por el detallista en las mismas.

Son provincias productoras las siguientes: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Art. 2.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes será el único organismo

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La misión de eficacia que en los

facultado para movilizar dichos aceites, siendo, por tanto, la única compradora de los mismos. A estos efectos, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales estará bajo la directa dependencia de la Comisaría, quien, a través de ella, ejecutará las oportunas operaciones.

Art. 3.º Los productores, fabricantes y tenedores de los referidos productos en las citadas provincias, excepto los detallistas con tienda abierta, que seguirán vendiendo al público, sólo podrán venderlos ofreciéndolos a través de la Comisión Reguladora de Aceites o de sus Delegaciones respectivas, a la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 4.º En las mismas condiciones estarán los productores de aceites de orujo.

Art. 5.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos provinciales de consumo, y la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales pondrá mensualmente tales cupos a disposición de los respectivos Gobernadores civiles.

Art. 6.º Para la distribución interior del aceite de oliva comestible, la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales, en relación de dependencia de la Comisaría de Abastecimientos, se valdrá de la Federación de Exportadores de Aceites de Oliva de España y de los elementos del comercio mayorista, que, en unión de la misma, determine la Comisaría, a propuesta de la Comisión Reguladora, siempre que posean todas las condiciones y capacidad apropiadas para el ejercicio de la función abastecedora de las provincias y que se señalan a continuación:

a) Estar matriculados como mayoristas en el primer semestre de 1936.

b) Haber realizado habitualmente dicho abastecimiento con la misma antigüedad del apartado anterior, por compra directa al productor y empleando utillaje propio.

c) Que su capacidad de almacenamiento no sea inferior a 150.000 kilogramos.

d) Que su capacidad de envases para el transporte sea la adecuada a dicha capacidad, a juicio de la Comisaría general de Abastecimientos previa propuesta de la Comisión Reguladora.

Art. 7.º Los comerciantes de aceite que, no perteneciendo a la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, desean ser clasificados como capacitados para realizar el abastecimiento provincial de que queda hecho merito, lo solicitarán por escrito en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de la presente orden, de la Comisión Reguladora o de sus Delegaciones, acompañando declaración jurada de los datos que se mencionan en el artículo anterior.

La Comisión Reguladora elevará la oportuna propuesta a la Comisaría general, quien, sin ulterior recurso, resolverá sobre su admisión, viniendo obligados, en caso afirmativo, a inscribirse tales comerciantes, a los efectos sólo de comercio interior, en la Federación de Exportadores.

Art. 8.º Queda terminantemente prohibida la circulación y salida de los aceites de oliva y de orujo de las provincias productoras sin la correspondiente autorización-guía, que solamente po-

drá expedir la Comisaría general de Abastecimientos a través de la Comisión Reguladora o de las Delegaciones de ésta.

Art. 9.º De acuerdo con lo regulado en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la orden de la Presidencia de 13 de Noviembre de 1939, los precios para aceites de tres grados de acidez serán los siguientes:

Para el productor, 267'50 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón o camión origen; para el mayorista en su almacén, con envases de su propiedad, el de 288 pesetas; para mayorista sobre vagón origen, el de 295 pesetas. Los precios de venta para mayoristas sobre bordo Sevilla, Málaga, Castellón y Tarragona, serán de 296 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 10. Toda resistencia, ocultación o incumplimiento de esta disposición, o de las normas que para su ejecución se dicten, será castigada con la pérdida, a favor de la Comisaría general de Abastecimientos, del producto en la totalidad de la cuantía en que lo posea el culpable, bien por producción de la totalidad de la cosecha o por almacenamiento.

Las personas de cualquier clase que por sí mismas incumplieren, dificultasen su cumplimiento o amparasen el incumplimiento por parte de tercero, incurrirán en las responsabilidades que legalmente les sean señaladas en cada caso.

Art. 11. Queda en vigor el contenido de la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de Noviembre pasado (B. O. núm. 332), disponiendo la formación de estadísticas de aceites, siendo de aplicación las sanciones que establece el artículo anterior para los casos de incumplimiento de la misma.

Art. 12. El Ministerio de Industria y Comercio adoptará, para la ejecución de la presente orden las medidas necesarias a su plena realización y desarrollo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente orden, que será publicada en todos los *Boletines oficiales* de las provincias con carácter preferente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1940.—ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Comercio y Política Arancelaria y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 9.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizada por decreto de 8 de Mayo último una emisión extraordinaria de sellos de Correos, conmemorativa del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1.º, que establece que podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia desde la fecha en que el Ministro de Hacienda autorice su circulación hasta el 31 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

El período de tiempo en que podrán emplearse voluntariamente los sellos de Correos, conmemorativos del XIX Centenario de la Venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza, estará comprendido desde el día 29 de Enero de 1940, fiesta de San Valero, Patrono de Zaragoza, hasta el 31 de Diciembre del mismo año, en que se clausurará el Centenario.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Enero de 1940.—P. D. Enrique Calabia.—Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 8.)

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Junta Vitivinícola provincial.—Circular

La Dirección general de Agricultura pone nuevamente en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido los servicios de declaraciones de cosecha y existencia de vinos, que habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado por la misma para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el art. 12 del vigente Estatuto del vino, relacionado con las declaraciones mencionadas que se les recordaban en la circular publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 296 de fecha 28 de Noviembre de 1939, por esta Sección Agronómica, se les comunica:

1.º Que han incurrido en la multa a que se refiere el apartado G) del artículo 92 de la ley de Vinos.

2.º Que tienen un plazo de cinco días para remitir a esta Sección Agronómica la documentación omitida y los descargos en su favor que estimen oportunos, y

3.º Que de incumplir esta orden incurrirán en esta multa, impuesta en su grado máximo.

Lo que pongo en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia que se citan en la siguiente relación para los efectos consiguientes.

Soria 9 de Enero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Isidro Luz.

Relación que se cita

Abejar, Aguaviva de la Vega, Alameda (La), Alconaba, Aldeaseñor, Aldealafuente, Aliud, Almarail, Andaluz, Arancón, Aylagas, Baraona, Beratón, Blacos, Blocona, Buimanco, Buitrago, Cabreriza, Calatañazor, Caltojar, Camparañón, Canredondo, Cardejon, Carrascosa de Arriba, Casarejos y Castilruiz.

Centenera de Andaluz, Cigudosa, Cirujales del Rio, Covalada, Cortos, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuesta (La), Dombellas, Fresno de Caracena, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentepinilla, Golmayo, Ituero, Judes, Jubera, Ledesma de Soria, Licerias, Mallona (La), Miñana, Molinos de Due-

ro, Muriel Viejo, Navalcaballo, Narros y Noviales.

Olvega, Oteruelos, Paones, Portillo de Soria, Pozalmuro, Rebollar, Riba de Escalote, Rollamienta, Salinas de Medinaceli, San Leonardo, Sauquillo de Boñices, Talveila, Taniñe, Tardajos, Taroda, Torrearévalo, Torrubia, Valdanzo, Valdeprado, Valderromán, Valvenedizo, Velamazán, Velilla de Medina, Ventosa de la Sierra, Villabuena y Villar de Campo. 82

Ayuntamientos

TAJUECO

85

Hasta el día 15 del actual y hora de las once del día, se admiten proposiciones para el aprovechamiento de sarros de los montes números 66 y 67, Pinada y Quemadales, de este pueblo, bajo las bases y pliegos de condiciones obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La adjudicación se verificará a las doce del citado día 15, con arreglo a lo legislado sobre Contratación.

Tajueco 3 de Enero de 1940.—El Alcalde, Pascual Anton.

7.—Derechos de inserción 6 pesetas.

PLANTILLAS de funcionarios administrativos, técnicos y subalternos de los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales, y que se publica en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y circular del Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre del mismo año:

PERONIEL

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Practicante y una Matrona, en agrupación con otros municipios.

ALENTISQUE

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

LA PÓVEDA DE SORIA

Administrativos.—Un Secretario en agrupación con otro municipio y un Depositario.

Subalternos.—Un Alguacil y un Guarda.

LA VEGA Y LERIA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

VENTOSA DE SAN PEDRO

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

VIZMANOS

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

TANÑE

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

FRECHILLA DE ALMAZÁN

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Practicante y una Matrona, en agrupación con otros municipios.

CABRERIZA

Administrativos.—Un Secretario y un Depositario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

Subalternos.—Un Alguacil.

COSCURITA

Administrativos.—Un Secretario y un Depositario -Recaudador.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Practicante y una Matrona, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

PIQUERA

Administrativos.—Un Secretario.

VALDERRODILLA

Administrativos.—Un Secretario.

MONTEJO DE LICERAS

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

Subalternos.—Un Alguacil.

SOTO DE SAN ESTEBAN

Administrativos.—Un Secretario.

Subalternos.—Un Guarda local de campos.

CHAORNA

Administrativos.—Un Secretario.

ACRIJOS

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

VILLARIJO

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

FUENTELMONGE

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

QUINTANAS RUBIAS DE ARRIBA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

LOS RÁBANOS

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un

Veterinario, en agrupación con otros municipios.

YANGUAS

Administrativos.—Un Secretario y un Depositario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Practicante y un Veterinario.

Subalternos.—Un Alguacil voz pública y un Guarda municipal.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Administrativos.—Un Secretario y un Oficial.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Practicante y una Matrona.

Subalternos.—Un Administrador-Recaudador de arbitrios, cuatro Vigilantes de arbitrios, un Alguacil y un Guarda de campos.

VIANA DE DUERO

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

NAVALCABALLO

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario y un Practicante.

LAS ALDEHUELAS

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

ALCONABA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

CARBONERA DE FRENTE

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Farmacéutico, en agrupación con otros municipios.

CASTIL DE TIERRA

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

CIHUELA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico.

Un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

VALDEMALUQUE

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

NOVIALES

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.